



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 796/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA.

- - - Colima, Colima, 08 (ocho) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 796/2018 promovido por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 796/2018 promovido por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

- - - "A).- Por el reconocimiento en el puesto de base definitivo como Auxiliar Administrativo, adscrita Oficialía Mayor al área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col. Puesto de Base definitivo que me fue otorgado el 01 primero de Marzo del Año 2015 Dos mil quince por el C. LTS SALVADOR FUENTES PEDROZA en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA en su calidad de Tesorera del Municipio de Coquimatlán y que me fue ratificado y reconocido mi Puesto de Base definitivo el día 16 de Octubre del 2015 formalizándose mediante nombramiento me fue otorgado el 28 de Junio del Año 2017 Dos mil diecisiete por el C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. LICDA. MAYRA CITLALI PIZANO PEREZ en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. Lo anterior de Conformidad con los artículos 6,47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 1, 2, 8, 10, 12, 19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. B).- Por la Reinstalación al Puesto de Base Definitivo que me fue otorgado mediante nombramiento como Auxiliar Administrativo de Base Definitivo en Oficialía Mayor en el área de Recursos Humanos del Municipio de Coquimatlán plaza de nueva creación y que me fue otorgado mediante nombramiento de base definitivo el 01 primero de Marzo del Año 2012 Dos mil doce, y ratificándose mi puesto de base definitivo con nombramiento expedido el 28 veintiocho de Junio del 2017 Dos mil Diecisiete, lo anterior de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 12 de Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. C).- Por el concepto Sobre Sueldo equivalente al 90% noventa por ciento del sueldo diario que percibía, siendo el sueldo diario percibía de \$

( M.N.), prestación sumatoria al salario diario, prestación que se me adeuda desde el 01 de Marzo del 2015 en que se me otorga el nombramiento de Base Definitivo, y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998

mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. D).- Por el pago de la prestación denominada Canasta Básica que corresponde a \$ ( ) M.N.)

quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. E) Por el pago de la prestación denominada Fondo de Ahorro aportación que deberá intrigar la parte demanda el 5% del sueldo quincenal, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. F).- Por el pago de la prestación denominada Previsión Social. que corresponde a la cantidad \$ (L

M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. G).- Por el pago de la prestación denominada Puntualidad y Eficiencia, que corresponde a la cantidad \$ ( ) M.N.)

mensualmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. H).- Por el pago de la prestación denominada Ayuda para Transporte, que corresponde a la cantidad de \$ (I ) M.N.)

quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. I) Por el pago de la prestación denominada Bono Fondo de Ahorro, que corresponde a la cantidad de \$ ( ) M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 796/2018  
C.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA.

al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. J).- Mi reconocimiento de antigüedad desde el día 16 de Octubre año 2012 que ingrese a laborar de manera ininterrumpida en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima en el área de Oficialía mayor como Auxiliar Administrativa en el área de Recursos Humanos. K).- La reincorporación o inscripción retroactiva de la suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como cubra las cuotas patronales, desde la fecha que fui cesada de manera injustificada de mi puesto de base definitivo, lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. L).- Aguinaldo correspondiente a 90 días de salario del año 2018 en que fui despedida de manera injustificada, y los que se sigan acumulando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. M) Por el pago de la prestación denominada Ayuda para la Renta, que corresponde a la cantidad ( M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. N) Por el pago de la prestación denominada Bono de Cumpleaños, que corresponde a la cantidad \$ ( M.N.) anualmente, siendo mi fecha de nacimiento 12 de Marzo de 1984, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Ñ) Por el pago de la prestación denominada Quinquenio, que corresponde a la cantidad \$ ( V.N.) mensualmente, por la prestación de cinco años de servicios ininterrumpidos en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. O) Por el pago de la prestación denominada Bono de Guardería, que corresponde a la cantidad \$ ( M.N.) quincenalmente, misma

que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. P) Por el pago de la prestación denominada Bono día de la Madre, anualmente, por ser madre, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Q) Por el pago de la prestación denominada Bono Extraordinario Anual, que corresponde a la cantidad \$

(M.N.) anualmente, que deberá ser cubierto cada mes de enero, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. R) Por el pago de la prestación denominada Bono Anual de la Feria, que corresponde a la cantidad \$

(M.N.) anualmente, que deberá ser cubierto cada primera quincena del mes de Noviembre, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. S) Por el pago de la prestación denominada Bono de Productividad, que corresponde a la cantidad \$

(M.N.) anualmente que se paga en el mes de marzo, misma que equivale a diez días de salario, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. T) El reconocimiento y pago de las prestaciones denominadas, Ayuda de útiles escolares, beca profesional, beca escolar, beca médica, gastos funerarios, ayuda para lentes, mismas que se aplicaran al dar cumplimiento con los requisitos de solicitud, mismos que pido su reconocimiento desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. U) Por el pago de la prestación denominada Prima Vacacional, que corresponde al 30% del sueldo por cada periodo vacacional de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral. V) Por el pago segundo periodo vacacional del año 2017 que corresponde a 5 cinco días, y el primer y segundo periodo de vacaciones del año 2018, así como los que se sigan acumulando desde el momento de mi despido injustificado hasta al cumplimiento del laudo dictado de Conformidad con el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima. W) Por el pago de la prestación denominada Bono del Gasto Familiar, que corresponde a la cantidad \$ M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. X) Por el pago de la prestación denominada Bono del Burócrata, consistente en 24 días de salario, más las prestaciones convenidas que son sueldo, sobre sueldo, quinquenios, canasta básica, apoyo para la renta, bono de transporte y previsión social, bono anual que será entregado el día del burócrata el 22 de Agosto de cada año, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Y) Por el pago de la prestación denominada Bono de Fin de Administración Municipal, que se otorga cada tres años, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la

suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Z) El reconocimiento y pago de las prestaciones denominada, Estimulo de antigüedad, mismas que se aplicaran al dar cumplimiento con los requisitos de solicitud, mismos que pido su reconocimiento desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. A) I.- El reconocimiento y pago de las prestaciones denominada, Compensación que me era otorgada por la cantidad de \$ (M.N.) quincenalmente, por concepto compensación al salario, misma que de manera consecutiva la demanda me proporcionaba hasta el momento del despido, misma que se cubrirán a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento del laudo dictado. B) I.- EL pago correspondiente de la quincena segunda del mes de septiembre del 2018 y primera quincena del mes de octubre del 2018, conformada mi quincena con mi sueldo más la compensación otorgada, ya que la demanda fue omisa en cubrirme en tiempo y forma. C) I.- El pago correspondiente del 50% de Aguinaldo que se me adeuda del año 2016, ya que la parte demandada no cubrió dicha prestación en tiempo y forma. D) I.- El pago de intereses en razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable al momento del laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. E) I.- Por el importe que resulte por concepto de salarios integrados vencidos, que se me han dejado de pagar desde el despido injustificado y los que se sigan generan hasta el cumplimiento del laudo, con fundamento en el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo. F) I.- El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como auxiliar administrativo al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima adscrita a oficialía mayor en el área de Recursos Humanos corresponden a un trabajador de base. G) I.- La entrega de un Nombramiento que me acredite como trabajadora de base definitivo como Auxiliar Administrativo, al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, adscrita a Oficialía Mayor en el Área de Recursos Humanos, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fue injustamente despedida. H) I.- El pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, le otorgué a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 19 diecinueve de Octubre del 2018 hasta la reinstalación de mi puesto." -----

### ----- RESULTANDOS -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 06 (seis) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal la C.

demandando las prestaciones antes



señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "1.- El 16 de Octubre del 2012, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, desempeñando en un el puesto de auxiliar, adscrito a Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y siempre realizan las tareas como un trabajador de base, archivar documentos, ordenar expedientes, realización de contratos de personal que se me instruyera por parte del encargado de recursos humanos y del área de Oficialía Mayor y demás tareas que me encomendara mis superiores, nunca desempeñe funciones de mando ni dirección, ni manejo de recursos financieros, materiales o humanos. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. 2.- Desde la fecha en que inicie mis labores, siempre me desempeñe con entusiasmo y probidad, en ocasiones cumpliendo horarios extraordinarios, por lo que nunca he tenido problemas, nunca he recibido sanción o llamado de atención por faltas a mi trabajo, por lo que nunca di motivo ni razón para un despido. La administración 2015-2018 del Municipio de Coquimatlán desde siempre me considero trabajador de base, pues en la relación de personal enviados por la Oficial en turno en el estatus laboral señalaban que era de Base. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. 3.- El 01 de Marzo del año 2015, por mi entrega y dedicación a mi trabajo el entonces presidente municipal LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA me otorgo nombramiento de base definitivo como auxiliar administrativo, adscrito a Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán con un Horario de lunes a viernes de 8:30 hrs A 14:30 hrs, con un sueldo diario de \$ ( M.N.), reconociéndome una antigüedad a partir del 16 de Octubre del año 2012. El 28 de Junio del 2017 mediante nombramiento ratificó el Presidente LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS mi puesto de auxiliar administrativo de base definitivo adscrito al área de oficialía mayor en el área de recursos humanos del Municipio de Coquimatlán con un Horario de lunes a viernes de 8:30 hrs A 14:30 hrs, con un sueldo diario de \$ ( M.N.L reconociéndome una antigüedad a partir del 16 de Octubre del año 2012. 5.- Durante la existencia de mi relación laboral con el H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, me fue cubierto un sueldo menor y las mínimas prestaciones, no siendo las que le corresponden a un trabajador de mi categoría y que recibe un trabajador de base, no existiendo razón jurídica alguna para que la autoridad me no cubra las prestaciones que me corresponde como trabajadora de base perteneciente a la Delegación de los Trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, delegación reconocida jurídicamente por el H. Cabildo Municipal el 11 once de Diciembre de 1998 Mil Novecientos Noventa y Ocho. 6.- La autoridad demandada es omisa en cubrirme las siguientes prestaciones que un trabajador de mi misma categoría percibe. SOBRESUELDO, CANASTA BASICA, BONO PARA TRANSPORTE, AYUDA PARA RENTA, PREVISION SOCIAL, FONDO DE AHORRO, BONO DE CUMPLEAÑOS, QUINQUENIO, BONO PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, BONO GUARDERIA, BONO DIA DE LA MADRE, BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, BONO ANUAL FERIA, BONO DE PRODUCTIVIDAD, AYUDA UTILES ESCOLARES, BECAS PROFESIONAL, BECA ESCOLAR, AGUINALDO 90 DIAS, BONO

PRODUCTIVIDAD, PRIMA VACACIONAL, AYUDA PARA LENTES, BONO GASTO FAMILIAR, BECA MEDICA, BONO ANUAL DEL BUROCRATA, BONO FIN DE ADMISTRACION, ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD. 7.- El h. Ayuntamiento de Coquimatlán solo me cubría 45 días de salario por concepto de aguinaldo cuando a los trabajadores de mi misma categoría reciben 90 días por concepto de Aguinaldo. 8.- El C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, al inicio de su administración el 16 de octubre del 2015 me dijo que me reconocía mi calidad de trabajador de base de forma verbal, no habiendo cambio en mis prestaciones económicas, sin embargo como se ha citado me fue ratificado mi Puesto de Base definitivo mediante nombramiento me fue otorgado el 28 de Junio del Año 2017 Dos mil diecisiete por el C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. LICDA. MAYRA CITLALI PIZANO PEREZ en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. El mismo 28 de Junio del Año 2017 mediante oficio sin número giro instrucciones el entonces Presidente Municipal LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS a la oficial mayor del Municipio LICDA. MAYRA CITLALI PIZANO PEREZ, para realizar los ajustes necesarios a mis prestaciones que me corresponde como trabajadora de Base Definitiva mismos que se enumeran en el cuerpo de dicho oficio, El mismo 28 de Junio del Año 2017, mediante oficio RH072/2017 la oficial mayor del Municipio LICDA. MAYRA CITLALI PIZANO PEREZ, giro instrucciones al C.P. JESUS LOPEZ GARCIA tesorero Municipal del aquel entonces para que se realizaran las adecuaciones a mis prestaciones. Lo anterior de Conformidad con el artículos 6,47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 1, 2,8,10,12,19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con un horario de trabajo de las 8:30 horas a las 14:30 horas de lunes a viernes, con un sueldo diario de \$193.15 (Ciento noventa y tres pesos 15/100 M.N.),. ARTICULO 60.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, ARTÍCULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones, inciso h) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios cuya designación no sea privativa del cabildo. ARTICULO 76.- Corresponderá al oficial mayor: Fracción X. Expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, manuales de organización y condiciones generales de trabajo; fracción XVI. Autorizar, previo acuerdo del presidente municipal y con base en el presupuesto, la creación de nuevas plazas o unidades administrativas que requieran las dependencias del municipio. 9.- El C. JOSE VICTOR MORAN LOPEZ, delegado de la Delegación de los Trabajadores de Base Definitiva al Servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante oficio sin número, reconoce mi incorporación a dicho agrupación de trabajadores con los derechos inherentes adquiridos y reconocidos previamente por el H. Cabildo del Municipio de Coquimatlán. El 16 de Octubre del año 2017 el Presidente Municipal LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS y la Oficial Mayor LICDA. MAYRA CITLALI PIZANO PÉREZ, me entregaron reconocimiento por mí cinco años de servicios prestados como auxiliar administrativo. Así como en funciones la LICDA. EUGENIA MARGARITA JIMÉNEZ COBIÁN como oficial mayor del Municipio me expidió constancia laboral en la que especifica que soy trabajadora de base definitiva inscrita en la delegación de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Coquimatlán, asignada al área de recursos humanos. 10.- Las actividades que desempeñaba en mi puesto de Auxiliar Administrativo en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima adscrito al área de Oficialía Mayor, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y por



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA COL.

exclusión como lo señala el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, corresponde a los de un trabajador de base definitivo, y como desde 16 de Octubre del 2015 me desempeñe en dichas labores las cuales las desempeñe de manera ininterrumpida desempeñándome de manera eficiente hasta el momento que fui despedido de manera injustificado, el día 16 de Octubre del 2018, el que hoy suscribe gozaba de la estabilidad laboral como trabajador de base definitivo tal y como se acredita con el nombramiento expedido por el C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. LICDA. MAYRA CITLALLI PIZANO PEREZ en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. Lo anterior de Conformidad con los artículos 6, 47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 1, 2,8,10,12,19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 11.- El día viernes 19 diecinueve Octubre del año en curso, estando en las oficina de oficialía mayor dentro del edificio de la presidencia municipal, siendo aproximadamente las 14:55 horas, mientras me encontraba realizando mis actividades, en el privado del oficial mayor se encontraban diversos compañeros de trabajo, momentos después salió quien había sido recientemente nombrado por el nuevo cabildo a propuesta del Presidente Municipal el Medico JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN el oficial mayor LIC. WILBALDO EPITACIO GUTIÉRREZ DUEÑAS, entra al área general de la oficina de oficialía mayor en un tono fuerte de voz dijo "están despedidos" de manera general a las personas que se encontraban en dicha oficina, a lo cual a tal indicación de manera personal y expresa le interrogo si se dirige también a mi persona, a lo que el oficial mayor me dice que si tómallo como un despido y demándame hazme ese favor y si me ordena un tribunal con mucho gusto te reinstalo a tu trabajo. Ante tal indicación me retire de mis labores al dejarme en un estado de indefensión ya que sin motivo ni razón mi priva de mi fuente laboral, ingreso y sostén económico mío y de mi familia pues no di motivo ni causa para ser despedida de manera injustificada, por lo tal ante los hechos suscitados y pedir que entregaras mis documentos de oficina me veo en la imperiosa necesidad de presentar la demanda ante este H. Tribunal. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): (Laboral) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DESPIDO BASADO EN LA FALTA DE PRESUPUESTO PARA EL PAGO DE SU SALARIO ES INJUSTIFICADO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN LA LEY RELATIVA. De conformidad con el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, el nombramiento de un trabajador de base sólo podrá dejar de surtir efectos sin responsabilidad para el Estado cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho numeral. Por tanto, la falta de presupuesto para pagar el salario del trabajador no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dicho numeral, ni en el diverso 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, el despido que se apoya en esa causa es injustificado. Configurándose el despido injustificado al no seguirse el procedimiento debido señalado en la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, ni tampoco lo aplicable a la ley Federal del Trabajo la cual es de aplicación supletoria, así como lo establece en la jurisprudencia citada. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON. La parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone al patrón la obligación de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, expresando la causa o causas que la motivaron; que para el caso de que éste se negare a recibirlo deberá realizarlo por medio de la Junta respectiva; y que de no

cumplir con dicho presupuesto procesal se considerará que existió despido injustificado; consecuentemente, cuando el patrón omite dar el aviso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal impide la demostración de las causas justificadas de la rescisión, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222, de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral. TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DE UN AYUNTAMIENTO. LA RENOVACIÓN DE SUS INTEGRANTES NO SIGNIFICA QUE AQUÉLLOS DEBAN SER SEPARADOS DE SUS PUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si de las constancias de autos se advierte que los demandantes prestaron sus servicios para un Municipio, por así haberlo manifestado en su escrito inicial, precisando la categoría que tenían asignada, y reconocido por el representante legal del Ayuntamiento que fueron trabajadores en la administración pasada, pero que dejaron de serlo en la nueva por no presentarse a laborar y exhibe las constancias de inasistencia, pero omite justificar haber levantado el acta administrativa omisión incumple dicho ordenamiento y, por sí solo, basta para considerar que el despido fue injustificado, ya que el periodo que la ley les señala para cada Ayuntamiento y la renovación de sus integrantes a través del proceso de elección popular correspondiente no significa que también deban ser separados de sus puestos los trabajadores de base contratados por administraciones pasadas, pues el origen de su designación es totalmente diferente; y, por ello, la causa de su separación también obedece a factores diversos, lo cual es acorde con el numeral 15 de dicho ordenamiento que señala: "En ningún caso el cambio de titular de un poder, de una dependencia, de una entidad pública, estatal o municipal, afectará los derechos de los trabajadores de base." El hecho de haber cambio de titulares en la administración Municipal como sucedió este 16 de Octubre no da derecho a las autoridades entrantes despedir de manera ilegal e injustificada a su servidora trabajadora de base, pues no di motivo ni razón, desde el día 16 de octubre de la presente anualidad estuve colaborando en lo que se me solicitara por los nuevos titulares, esto sucedió hasta el momento de mi despido el día viernes 19 de Octubre del 2018."-----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**<sup>1</sup>, por conducto del C.P. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 horas (nueve horas) del día 14 (catorce) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve),<sup>2</sup> misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 42 a la 46 de autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas de la 59 a la 64 de autos.

siguiente: -----

--- Que en representación de la parte actora en estos momentos ratifico lo presentado y expuesto a este H. Tribunal tanto en su escrito de demanda recibido con fecha 06 de noviembre del 2018, así como los escritos posteriores realizados.

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la PARTE DEMANDADA, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, para que ampliaran o ratificaran su escrito de contestación de demanda, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

--- Que con el poder que tengo reconocido en autos, me permito ejercer el derecho conservado en el artículo 152 de la ley de la materia por lo que exhibo en tres tantos el escrito de ampliación a la contestación de la demanda el cual consta de dieciséis fojas tamaño oficio útiles por una sola de sus caras cuyo tanto para este Tribunal viene acompañado con un oficio poder en donde aparte de los ya designados se señala como apoderado especial al C. LICENCIADO FERNANDO RAÚL ARIAS DUEÑAS, luego entonces procedo a RATIFICAR el escrito de contestación y de ampliación a la misma, presentando por el ente público por el que comparezco. -----

--- Escrito de ampliación<sup>3</sup> que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- Acto continuo, la parte actora manifestó que era su deseo dar contestación al escrito de ampliación de la contestación de la demanda, por lo que, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

--- En estos momentos previo a ofrecer las pruebas que corresponden a la parte ACTORA doy contestación a la supuesta ampliación a la contestación de demanda que presenta en estos momentos la parte DEMANDADA a través de su representante legal señalando que lo expresa la demandada son hechos reiterativos no acordes a la realidad solicitando se me tenga por recibido la contestación a la vista que se me da consiente en tres escritos impresos por una sola de sus caras consistente en cinco fojas útiles una para este H. Tribunal otro tanto para la parte DEMANDADA y uno más de acuse, solicitando se me tenga por presentada en los términos que se precisan en su contenido solicitando una vez agotado lo anterior se dé continuidad con la presente audiencia de conformidad con los artículo 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 152 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado. -----

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 78 a la 94 de autos.



- - - 5.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de febrero del año 2020 (dos mil veinte)<sup>4</sup> le fueron admitidas a la parte actora. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - -

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

<sup>4</sup> Visible a fojas de la 336 a la 338 de autos.

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja de la 231 a la 234 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió por oficio, la LICENCIADA LEONOR ALCARÁZ MANZO en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- CONFESIONAL**, visible a foja de la 244 a la 247 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió por oficio, el MTRO. AARON SINAI DÍAZ DECENA, en su carácter de OFICIAL MAYOR del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se



desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. ---

--- **3.- TESTIMONIAL**, visible a foja 183 de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal debían rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, los TESTIGOS de nombre

Llegado el día y hora señalado para su desahogo, se hizo constar que no se encontraba debidamente integrada la prueba, razón por la cual, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose la deserción de la prueba, razón por la cual, carece de valor probatorio alguno. -----

--- **4.- DOCUMENTAL** en original consistente en el NOMBRAMIENTO de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, de fecha 28 de junio del 2017, en favor de la C.

extendido por el Presidente y Oficial Mayor Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, visible a foja 108 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril

de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL** en original consistente en el NOMBRAMIENTO de AUXILIAR ADMINISTRATIVO B, de fecha 01 de marzo del 2015, en favor de la C.

extendido por el Presidente y Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, visible a foja 109 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **6.- DOCUMENTAL**, visible a foja 210 y 211 de autos, consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS respecto de los siguientes numerales: C).- Aviso de Rescisión firmado de recibido por su representado; D).- Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal la fecha y la causa del despido. -----

--- Mismos que, llegado el día y hora señalados para su desahogo, no fueron exhibidos por la parte demandada; sin embargo, la ley burocrática estatal no lo obliga a exhibir tales documentos, aunado a que tampoco resulta válido aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley burocrática instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o





instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución reserva exclusivamente a los órganos legislativos.

--- Por lo tanto, si como ya se dijo, si la ley burocrática del estado no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en nuestra legislación burocrática, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 199839. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/11. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 350. Tipo: Jurisprudencia. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACION SUPLETORIA EN RELACION CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- En ese sentido, al no haber existido la obligación del Ayuntamiento demandado para exhibir las documentales que se señalan en líneas que anteceden, es que carece de valor probatorio el presente medio de convicción. -----

--- **7.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la CERTIFICACIÓN realizada por el Secretario del Ayuntamiento de

Coquimatlán, Colima, de fecha 19 de febrero del 1999, respecto del ACTA DE CABILDO No. 26 DE SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 11 de Diciembre del 1998, visible a foja 110 a la 112 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**, visible a foja 165 de autos, consistente en él COTEJO ofertado por la parte ACTORA respecto de la exhibición ante este Tribunal del ACTA DE CABILDO No. 26 DE SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 11 de Diciembre del 1998. Llegado el día y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que la parte demandada no exhibió el original del ACTA DE CABILDO No. 26 DE SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 11 de Diciembre del 1998, no obstante de haberse encontrado presente, razón por la cual, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, presumiéndose ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, de fecha 22 de Diciembre del 2014, visible a fojas 113 a la 124 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA.

constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance  
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene  
sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril  
de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA  
DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la  
constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance  
conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así  
se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO**, visible a foja 166 de autos,  
consistente en el COTEJO ofertado por la parte ACTORA respecto  
de la exhibición ante este Tribunal actuante el CONVENIO GENERAL  
DE PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE  
SINDICALIZADOS de fecha 22 de Diciembre del 2014. Llegado el día  
y hora señalados para su desahogo, se hizo constar que la parte  
demandada no exhibió el original del ACTA DE CABILDO No. 26 DE  
SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 11 de Diciembre del 1998, no  
obstante de haberse encontrado presente, razón por la cual, se le hizo  
efectivo el apercibimiento decretado en autos, presumiéndose ciertos  
los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales  
documentos, salvo prueba en contrario. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL** en original consistente en un  
RECONOCIMIENTO, de fecha 16 de octubre del 2017, expedido a  
favor de la C. \_\_\_\_\_ por el Presidente y  
Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, visible a  
foja 125 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por  
su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le  
corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un  
hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá  
de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente  
jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril  
de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA  
DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la  
constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibidos tanto de la actora como por la demandada, que estrictamente le favorezcan y que sirvan para robustecerlos razonamientos de hechos y preceptos de derecho contenidos en la presente demanda; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a su representado; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **IV.- Respecto a los MEDIOS DE CONVICCIÓN relativos al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, se admitieron los siguientes;** -----

--- **1.- CONFESIONAL**, visible a fojas 171 y 172 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. MARÍA ELENA ESPINOZA DENIZ en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones suficientes para acreditar sus extremos o las excepciones o defensas en las cuales basa su contestación de demanda. -----

--- En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones o defensa en las cuales basa su contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento



expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - 2.- **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en el NOMBRAMIENTO con el cargo de DIRECTORA DEL DIF MUNICIPAL, de fecha 16 de octubre del 2012, en favor de la C. MARÍA ELENA ESPINOZA DENIZ extendido por el Presidente, Oficial Mayor y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, visible a foja 131 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - 3.- **DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en el NOMBRAMIENTO con el cargo de ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS, de fecha 1o de febrero del 2013, en favor de la C.

extendido por el Presidente, Oficial Mayor y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, visible a foja 132 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no

puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **4.- DOCUMENTAL** descrita bajo el NUMERAL 3 de su escrito de pruebas, consistente copia certificada del ACTA DE CABILDO No. 87 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 26 de febrero del 2015, visible a foja 133 y 134 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **5.- DOCUMENTAL** descrita bajo el NUMERAL 4 de su escrito de pruebas, consistente copia certificada del ACTA DE CABILDO No. 88 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA de fecha 11 de marzo del 2015, visible a foja 135 a la 137 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la



*constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que favorezca las pretensiones de su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -

--- **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

--- *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o

no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en: "(...) A).- Por el reconocimiento en el puesto de base definitivo como Auxiliar Administrativo, adscrita Oficialía Mayor al área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col. Puesto de Base definitivo que me fue otorgado el 01 primero de Marzo del Año 2015 Dos mil quince por el C. LTS SALVADOR FUENTES PEDROZA en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA en su calidad de Tesorera del Municipio de Coquimatlán y que me fue ratificado y reconocido mi Puesto de Base definitivo el día 16 de Octubre del 2015 formalizándose mediante nombramiento me fue otorgado el 28 de Junio del Año 2017 Dos mil diecisiete por el C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán y la C. LICDA. MAYRA CITLALI PIZANO PEREZ en su calidad de oficial mayor del Municipio de Coquimatlán. Lo anterior de Conformidad con el artículos 6,47 fracción I inciso h y Artículo 76 fracción X de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, artículos 1, 2, 8, 10, 12, 19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. B).- Por la Reinstalación al Puesto de Base Definitivo que me fue otorgado mediante nombramiento como Auxiliar Administrativo de Base Definitivo en Oficialía Mayor en el área de Recursos Humanos del Municipio de Coquimatlán plaza de nueva creación y que me fue otorgado mediante nombramiento de base definitivo el 01 primero de Marzo del Año 2012 Dos mil doce, y ratificándose mi puesto de base definitivo con nombramiento expedido el 28 veintiocho de Junio del 2017 Dos mil Diecisiete, lo anterior de conformidad con los artículos 8, 9,10 y 12 de Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. C).- Por el concepto Sobre Sueldo equivalente al 90% noventa por ciento del sueldo diario que percibía, siendo el sueldo diario percibía





C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA.

de \$ ( M.N.), prestación sumatoria al salario diario, prestación que se me adeuda desde el 01 de Marzo del 2015 en que se me otorga el nombramiento de Base Definitivo, y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. D).- Por el pago de la prestación denominada Canasta Básica que corresponde a (

) M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. E) Por el pagó de la prestación denominada Fondo de Ahorro aportación que deberá intrigar la parte demanda el 5% del sueldo quincenal, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. F).- Por el pago de la prestación denominada Previsión

Social, que corresponde a la cantidad \$ \_\_\_\_\_ (.

M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. G).- Por el pago de la prestación denominada Puntualidad y Eficiencia. que corresponde a la cantidad \$

M.N.) mensualmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. H).- Por el pago de la prestación denominada Ayuda para Transporte, que corresponde a la cantidad de \$

M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de



la sesión extraordinaria. I) Por el pago de la prestación denominada Bono Fondo de Ahorro, que corresponde a la cantidad de \$ ( ) ( M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. J).- Mi reconocimiento de antigüedad desde el día 16 de Octubre año 2012 que ingrese a laborar de manera ininterrumpida en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima en el área de Oficialía mayor como Auxiliar Administrativa en el área de Recursos Humanos. K).- La reincorporación o inscripción retroactiva de la suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como cubra las cuotas patronales, desde la fecha que fui cesada de manera injustificada de mi puesto de base definitivo, lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. L).- Aguinaldo correspondiente a 90 días de salario del año 2018 en que fui despedida de manera injustificada, y los que se sigan acumulando hasta el cumplimiento del laudo que se dicte ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. M) Por el pago de la prestación denominada Ayuda para la Renta, que corresponde a la cantidad \$ ( ) ( M.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de

Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. N) Por el pago de la prestación denominada Bono de Cumpleaños, que corresponde a la cantidad \$ (

M.N.) anualmente, siendo mi fecha de nacimiento 12 de Marzo de 1984, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Ñ) Por el pago de la prestación denominada Quinquenio, que corresponde a la cantidad \$

M.N.) mensualmente, por la prestación de cinco años de servicios ininterrumpidos en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión



extraordinaria. O) Por el pago de la prestación denominada Bono de Guardería, que corresponde a la cantidad \$

1.N.) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. P) Por el pago de la prestación denominada Bono día de la Madre, anualmente, por ser madre, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Q) Por el pago de la prestación denominada Bono Extraordinario Anual, que corresponde a la cantidad \$

M.N.) anualmente, que deberá ser cubierto cada mes de enero, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta

en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. R) Por el pago de la prestación denominada Bono Anual de la Feria, que corresponde a la cantidad \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) anualmente, que deberá ser cubierto cada primera quincena del mes de Noviembre, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. S) Por el pago de la prestación denominada Bono de Productividad, que corresponde a la cantidad \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ M.N.) anualmente que se paga en el mes de marzo, misma que equivale a diez días de salario, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. T) El reconocimiento y pago de las prestaciones denominadas, Ayuda de útiles escolares, beca profesional, beca escolar, beca médica, gastos funerarios, ayuda para lentes, mismas que se aplicaran al dar cumplimiento con los requisitos de solicitud, mismos que pido su reconocimiento desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de



trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. U) Por el pago de la prestación denominada Prima Vacacional, que corresponde al 30% del sueldo por cada periodo vacacional de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Materia(s): Laboral PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral. V) Por el pago segundo periodo vacacional del año 2017 que corresponde a 5 cinco días, y el primer y segundo periodo de vacaciones del año 2018, así como los que se sigan acumulando desde el momento de mi despido injustificado hasta al cumplimiento del laudo dictado de Conformidad con el artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima. W) Por el pago

de la prestación denominada Bono del Gasto Familiar, que corresponde a la cantidad \$ ( ) quincenalmente, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. X) Por el pago de la prestación denominada Bono del Burócrata, consistente en 24 días de salario, más las prestaciones convenidas que son sueldo, sobre sueldo, quinquenios, canasta básica, apoyo para la renta, bono de transporte y previsión social, bono anual que será entregado el día del burócrata el 22 de Agosto de cada año, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Y) Por el pago de la prestación denominada Bono de Fin de Administración Municipal, que se otorga cada tres años, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de





sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. Z) El reconocimiento y pago de las prestaciones denominada, Estimulo de antigüedad, mismas que se aplicaran al dar cumplimiento con los requisitos de solicitud, mismos que pido su reconocimiento desde día 01 primero de Marzo del 2015 la fecha otorgamiento nombramiento de base definitivo más las que se sigan acumulando al cumplimiento del laudo dictado, ya que al pertenecer la suscrita a la delegación de trabajadores de base al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, mediante acuerdo del pleno de cabildo se autorizó la homologación de prestaciones del personal de sindicalizado lo anterior en la sesión celebrada el día 11 once de Diciembre 1998 mil novecientos noventa y ocho, misma que consta en el acta No. 26 de la sesión extraordinaria. A) I.- El reconocimiento y pago de las prestaciones denominada, Compensación que me era otorgada por la cantidad de \$ M.N.) quincenalmente, por concepto compensación al salario, misma que de manera consecutiva la demanda me proporcionaba hasta el momento del despido, misma que se cubrirán a partir del despido injustificado hasta el cumplimiento del laudo dictado. B) I.- EL pago correspondiente de la quincena segunda del mes de septiembre del 2018 y primera quincena del mes de octubre del 2018, conformada mi quincena con mi sueldo más la compensación otorgada, ya que la demanda fue omisa en cubrirme en tiempo y forma. C) I.- El pago correspondiente del 50% de Aguinaldo que se me adeuda del año 2016, ya que la parte demandada no cubrió dicha prestación en tiempo y forma. D) I.- El pago de intereses en razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable al momento del laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. E) I.- Por el importe que resulte por concepto de salarios integrados vencidos, que se me han dejado de pagar desde el despido injustificado y los que se sigan generan

hasta el cumplimiento del laudo, con fundamento en el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo. F) I.- El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como auxiliar administrativo al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima adscrita a oficialía mayor en el área de Recursos Humanos corresponden a un trabajador de base. G) I.- La entrega de un Nombramiento que me acredite como trabajadora de base definitivo como Auxiliar Administrativo, al servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán Colima, adscrita a Oficialía Mayor en el Área de Recursos Humanos, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fue injustamente despedida. H) I.- El pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, le otorgué a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedida injustificadamente, el día 19 diecinueve de Octubre del 2018 hasta la reinstalación de mi puesto. (...). -----

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, en su escrito de contestación de demanda y ampliación del mismo, donde manifestó que "(...) A. Respecto a la prestación señalada en el correlativo inciso de prestaciones de la que se amplía su contestación, se reitera, es IMPROCEDENTE; toda vez que carece del derecho de exigir el reconocimiento de la basificación y nombramiento de la supuesta base laboral que refiere, en virtud de haberse desempeñado como servidora pública durante todo el tiempo que existió el vínculo laboral con mi representado, ya que por la naturaleza de sus funciones siempre ha estado considerada como una trabajadora de confianza y, en consecuencia, jamás gozó, ha gozado, ni gozará, de estabilidad en el empleo, como ¡legalmente



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 796/2018

C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
COQUIMATLÁN, COLIMA.

*insiste en que se le conceda; pues siempre fue contratada para desempeñarse, primeramente como Directora del DIF Municipal, desde el 16 de octubre de 2012 hasta el 01 de febrero de 2013, en que se desempeñó como Encargada de Recursos Humanos, hasta que se extinguió la relación laboral con mi representado, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; con lo que a todas luces resulta evidente, que la parte adora está plenamente consciente que desde su ingreso a la plantilla laboral de mi representado siempre ejerció funciones de Dirección al haberse desempeñado en todo momento como servidora pública y, por ende, inexcusablemente siempre se desarrolló con la categoría de trabajadora de confianza, como lo dispone el ordenamiento legal de la materia aplicable, en sus artículos 5, fracción I, que a la letra menciona lo siguiente: "ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios." Cuestión por la que, le reitero, la parte actora no contó en ningún momento de la estabilidad en el empleo y por lo tanto es improcedente que se le otorgue lo que reclama en el presente inciso de prestaciones. (...) 1. En cuanto al correlativo punto de hechos del que se amplía su contestación, le comento que es totalmente falso, pues es totalmente falso que durante el tiempo que laboró la actora para mi representado haya realizado funciones de base; igualmente es falso el puesto que refiere, debido a que desde que se originó el vínculo laboral con mi representado fue, primeramente, como Directora del DIF municipal y, posteriormente, Encargada de Recursos Humanos, y no el que falsamente señala; así como también, es totalmente falso que se haya ostentado por tiempo indeterminado como ¡legalmente insiste en asegurar, ya que jamás gozó de la estabilidad laboral, pues jamás de realizaron el conjunto de formalidades para el otorgamiento de una plaza de nueva creación como ¡legalmente señala poseer, pues tampoco existe una propuesta por parte del gremio sindical existente en mi representado, en donde, primeramente, se haya hecho mención de la disponibilidad de una vacante o plaza de nueva*

creación; de igual manera, nunca se llevó a cabo el concurso respectivo para cubrir el mencionado espacio; asimismo, jamás se hizo el corrimiento escalafonario correspondiente; igualmente, jamás se hizo por parte del sindicato al cabildo municipal la propuesta respectiva de quienes eran las personas que cumplieron con el perfil y demás requisitos necesarios para ocupar el puesto de que demanda la parte actora; finalmente, jamás se sometió a consideración de los integrantes del cabildo municipal el supuesto empleo de base para su estudio, análisis, valoración y, en su caso, aprobación de la misma, en concordancia con la existencia o no de la disponibilidad presupuestal para la formalización de una plaza dentro de la plantilla laboral de esta autoridad municipal, cuestión que jamás ocurrió, pues no existe acta de sesión de cabildo en donde se haya autorizado la supuesta plaza que alega poseer la impetrante, ni en fecha anterior ni posterior a la de la expedición del ilegal nombramiento de base en el que pudiera pretender basar su acción, documento que desde estos momentos tacho de totalmente ilegal; asimismo, señalo que no existe documento alguno en el que se haya autorizado v ordenado que el supuesto puesto de base que exige la parte actora se haya considerado dentro del presupuesto de egresos autorizado para el municipio de Coquimatlán, Colima para el ejercicio fiscal 2015; por lo que, desde estos momentos, manifiesto que la supuesta plaza no está considerada en el citado presupuesto de egresos ni en ningún otro v, en consecuencia, le reitero que la parte actora jamás gozó del derecho a la inamovilidad laboral que ilegalmente exige; es decir, no existe evidencia al el año 2015; ya que, como se precisó a supra líneas, no cumplió con los requisitos que la legislación aplicable establece para tal efecto, ya que, la parte actora, en todo momento se desempeñó en un puesto de trabajadora supernumeraria y no de trabajadora con plaza como falsamente insiste en asegurar, por tanto, en ningún momento le nació el derecho a la inamovilidad laboral, ni mucho menos a que se le reconozca, ni mucho menos a que se le extienda un nombramiento de base como ¡legalmente pretende; tal y



como se demostrará con los medios de convicción idóneos y en el momento procesal oportuno. (...) 1.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA: La falta de legitimidad, porque la acción de reinstalación o la indemnización constitucional que ilegalmente reclama e intenta la actora no la posee, pues a todas luces resulta evidente que debido a la naturaleza de las funciones que siempre ejerció fueron, en su mayoría, con carácter de trabajadora de confianza, aunado a que jamás fue víctima de un despido injustificado pues siempre estuvo plenamente consciente de que no gozaba de la estabilidad en el empleo, en razón de lo dispuesto por los numerales citados a supra líneas de la Ley Burocrática Estatal; cuestión que deberán considerar los integrantes de este H. Tribunal y decretar la falta de acción de la actora. 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN: En virtud de que la accionante carece totalmente del derecho a reclamar las aducidas prestaciones en su escrito de demanda debido a la naturaleza de las funciones que siempre ejerció fueron, en su mayoría, con carácter de trabajadora de confianza, aunado a que jamás fue víctima de un despido injustificado pues siempre estuvo plenamente consciente de que no gozaba de la estabilidad en el empleo, en razón de lo dispuesto por los numerales citados a supra líneas de la Ley Burocrática Estatal; cuestión que deberán considerar los integrantes de este H. Tribunal y decretar la falta de acción de la actora. 3.- PRESCRIPCIÓN O DE PÉRDIDA DE LA ACCIÓN: En virtud de que la demandante pretende indebidamente reclamar prestaciones que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 de la ley de la materia aplicable, prescriben en un año. Por lo cual, suponiendo, sin conceder, que no se logran acreditar las excepciones y defensas aquí planteadas en favor de mi representado, solicito desde estos momentos sea declarada de plano la prescripción del derecho de reclamar el pago de las prestaciones que se encuentran recurridas en el presente curso, relativas a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, pues están totalmente prescritas la

señalada en los incisos L), U), V) y C) I.- del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda para ejercitar la acción ilegalmente intentada en contra de mi representado, y por ende, solicito atentamente que este H. Tribunal decrete la referida prescripción en el asunto que nos ocupa y absuelva a mi representado de todas y cada una de las prestaciones ilegalmente solicitadas por el impetrante. 4.- APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN: En virtud de que, la demandante pretende indebidamente reclamar el otorgamiento y pago de prestaciones que se le otorgan única y exclusivamente a los trabajadores sindicalizados, es que suponiendo, sin conceder, que no se lograran acreditar las excepciones y defensas aquí planteadas en favor de mi representado, solicito desde estos momentos sea aplicada la citada clausula con fundamento en el artículo 184 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que este H. Tribunal debe declarar que con la existencia de la cláusula de exclusión contenida en el Convenio General de Prestaciones signado entre mi representado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, textualmente señala: "1.- AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES SERÁN ENTREGADAS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LOS EMPLEADOS DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COL.", con lo que se actualiza la salvedad que establece el numeral de la Ley Federal del Trabajo antes invocado, por lo que no ha lugar al otorgamiento de las prestaciones, señaladas en los incisos A), C), D), E), F), G), H), I), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), W), X), Y), Z) y H) I.-, todas del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, ni los hechos relacionados del citado escrito. Lo anterior es así, en virtud de que siempre se realizó funciones de trabajador con categoría de confianza, lo que conlleva a que jamás fue objeto de un supuesto despido injustificado como falsamente alude en su escrito de demanda y, por tanto, no le asiste



*el derecho a exigir prestaciones que se le otorgan únicamente a trabajadores sindicalizados, es decir, exclusivamente a trabajadores de mi representado adheridos a dicho gremio sindical. (...)."*-----

--- VI.- En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción que ejercita la C. con relación a las

prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda, consistente en la REINSTALACIÓN, en atención a su calidad de trabajadora de BASE, en virtud de los nombramientos que le fueron extendidos por el Presidente Municipal y el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, que le concede la calidad de trabajadora de BASE; al pago de diversas prestaciones legales; al reconocimiento de todas las prestaciones extralegales previstas en Convenios suscritos entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su cargo; y el pago de incrementos salariales. A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas o si por el contrario o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, quien opuso la excepción de falta de acción en cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor, señalando que era una trabajadora de CONFIANZA y que los nombramientos que le habían otorgado debían ser NULOS, lo anterior, en razón de que, según señala, no tenía derecho a obtener una base debido a su estatus de CONFIANZA. -----

--- En ese sentido, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción de la trabajadora, debe precisarse si resulta tener valor jurídico el nombramiento de fecha 01 de marzo de 2015 expedido en favor de la C. MARÍA ELENA ESPINOZA DENÍZ en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO B adscrita a la Oficialía Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, con la categoría de BASE, mismo que fue expedido por los

que en ese entonces fungían como PRESIDENTE MUNICIPAL, el LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA y TESORERA MUNICIPAL, la LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA; mismo que fue ratificado posteriormente a través de un nuevo nombramiento de fecha 28 de junio de 2017 expedido en favor de la C. MARÍA ELENA ESPINOZA DENÍZ en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrita a la Oficialía Mayor del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, con la categoría de BASE, mismo que fue expedido por los que en ese entonces fungían como PRESIDENTE MUNICIPAL, el LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS y OFICIAL MAYOR, la LICENCIADA MAYRA CITLALI PIZANO PÉREZ; o por el contrario, si al haber tenido el carácter como CONFIANZA, afectaría su designación, tal y como lo manifiesta el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA. -----

--- Por otra parte, también debe tenerse en consideración que en atención a los **Artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo**, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** bajo el RUBRO de: -----

--- **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para*





*lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----*

--- En ese sentido, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

--- **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----*

--- Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: --

--- **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.** *- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los*

Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.-  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN Y DEL RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE. -----

- - - Respecto a las prestaciones que solicitó la demandante, en los incisos A), B), F) I, y G) I de su escrito inicial de demanda; tales prestaciones resultan ser procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Para resolver lo que en derecho corresponde, es menester tomar en consideración lo que al respecto disponen los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra dicen: -----

- - - **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. **ARTICULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores



Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009) II.** En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, **Jefes de Departamento** con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV.** En los Ayuntamientos de la Entidad: Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo. **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de

*servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.* -----

--- De lo anterior se desprende que los trabajadores se dividen en tres grupos a saber: de Confianza, de base y supernumerarios; así como que la entidades públicas podrán contratar personal por tiempo determinado, quienes serán considerados como trabajadores supernumerarios, así como aquellos que se encuentren incluidos en las listas de raya, y que el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo será exclusivo de los trabajadores de base, los cuales adquirirán ese derecho después de haber cumplido seis meses de servicio ininterrumpido y sin ninguna nota desfavorable en su expediente. -----

--- Ahora bien, con fundamento en los artículos anteriormente en cita y del alcance probatorio de las constancias que obran en autos, tienen valor probatorio para acreditar como se dijo la existencia de los nombramientos expedidos a la trabajadora, el primero, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO B y el segundo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO con el carácter de BASE DEFINITIVO, y aún si bien la entidad pública demandada señaló que el mismo fue expedido de manera ilegal al no seguir las formalidades inherentes para la aprobación y expedición de nombramiento bajo el argumento que la actora se desempeñaba como trabajadora de CONFIANZA, y que no existía acta de sesión del Consejo de Administración en donde se haya autorizado la supuesta plaza, lo cierto es que no logró aportar medio de convicción alguno en los autos del presente juicio, con los que acreditará sus excepciones hechas valer. -----

--- Preciado lo anterior, en autos ha quedado acreditado que la C. ----- se desempeñó al servicio del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, quedando acreditado con los NOMRAMIENTOS ofrecidos en autos y **visibles a fojas 108 y 109** de fecha 01 de marzo de 2015 y 28 de junio de 2017, respectivamente, expedidos por el primero por el PRESIDENTE



MUNICIPAL, el LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA y la TESORERA MUNICIPAL, la LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA; y el segundo, por el PRESIDENTE MUNICIPAL, el LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS y la OFICIAL MAYOR, la LICENCIADA MAYRA CITLALI PIZANO PÉREZ del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a favor de la C. MARÍA ELENA ESPINOZA DENÍZ y reconociendo como fecha de ingreso el 16 de octubre de 2012, con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8:30 a 14:30 horas, con un sueldo diario de \$224.42 pesos, el cual ha de tener pleno valor probatorio para acreditar los hechos contenidos en los mismos, sirviendo de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

*--- Registro digital: 203251 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: II.2o.C.T.8 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 447 Tipo: Aislada NOMBRAMIENTOS, EXPEDIDOS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, NO AFECTA LA FALTA DE APROBACION DE SESION DE CABILDO, SI FUE RECONOCIDA LA RELACION LABORAL POR EL AYUNTAMIENTO. Los artículos 31, fracción XVII, y 48 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal señala que los nombramientos que expidan los presidentes municipales, deben ser aprobados en sesión de cabildo, situación que si falta no produce la nulidad del nombramiento cuando el ayuntamiento admite la existencia de la relación laboral, máxime que el documento es reconocido en su contenido y firma por las personas que lo otorgaron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. - - - - -*

*--- Además la demandada no logró demostrar que como lo dijo en su contestación, la trabajadora hubiera desarrollado alguna de las funciones señaladas por el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de ahí que al no existir prueba en contrario, exista presunción de que son ciertos los hechos expresados por la actora en su demanda, pues se insiste que la carga probatoria correspondía a la parte patronal, más no aportó medio de prueba suficiente para acreditar las excepciones hechas de su parte, por tanto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -*

*--- Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10*

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, **cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.** - - - - -

- - - De lo expuesto anteriormente se insiste que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. - - - - -

- - - Lo anterior arroja derecho en favor al demandante para los reclamos que de su parte realiza, pues de actuaciones se desprende que al no haberse acreditado plenamente el carácter de trabajadora de CONFIANZA, con que dice se desempeñaba la C.

este es susceptible de beneficiarse con el derecho de la inamovilidad o estabilidad en el empleo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la situación real en que se ubica la trabajadora, atentas las actividades que desarrolla, la ubican como una trabajadora de base, y no como de confianza, como lo sostiene la patronal, encontrando sustento lo anterior en lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P. /J. 35/2006, de rubro: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE**

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA COL.

**AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna." Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Página: 11.-----

--- De lo antes señalado, se desprende que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador burocrático, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que la entidad pública empleadora pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, y toda vez que las funciones desarrolladas por la demandante, no entrañan funciones de Dirección, inspección, fiscalización, asesoría, manejo de fondos o valores, almacenes o inventarios, o de aquellas catalogadas como de confianza, sino de base pues se advierte que la actora siempre desempeñó funciones que a criterio de este H. Tribunal corresponden a un trabajador de base, pues en el caso en particular la demandada al haberse excepcionado argumentando la falta de acción y derecho, afirmando que el actor del juicio se desempeña con el carácter de trabajador de CONFIANZA es menester que en el presente juicio laboral la parte demandada hubiera probado plenamente que efectivamente la demandante, desde la fecha de su contratación fue con el carácter de CONFIANZA, lo cual a juicio de este Tribunal no se

acreditó de manera alguna por la demandada, por no haber aportado de su parte al sumario medio de convicción suficiente para probar su excepción. -----

--- En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que la actora era una trabajadora del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA con un nombramiento de base definitivo con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, independientemente de la denominación que se le hubiera dado a la plaza, reconocimiento que data desde el 01 de marzo de 2015 y ratificado el 28 de junio de 2017, y por tanto, en caso de que la trabajadora hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente a la trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdo a las constancias del expediente, no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, haciéndose constar que no hubo levantamiento de dichas actas, no otorgándole el derecho de audiencia y defensa al trabajador y sin haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado. -----

--- Ahora bien, respecto a lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, respecto a la falta de validez del nombramiento, toda vez que no cumple con los requisitos, las mismas resulta improcedentes, lo anterior, toda vez que fue debidamente impugnado el nombramiento, aunado a que se encuentra prescrito su derecho para hacerlo. Lo anterior, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada, estando fuera del término legal establecido, lo anterior,





de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

--- "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)" -----

--- Por lo tanto, ya que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, conoció el primer nombramiento desde el día 01 de marzo del año 2015, fecha en que se expidió por el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 01 de marzo de 2015 y terminó quince días hábiles posteriores. Lo anterior, independientemente de con fecha 15 de octubre de 2018 la nueva administración del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, haya iniciado sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. -----

--- Por tanto, atendiendo a las pretensiones del actor y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por la trabajadora, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón a la trabajadora del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de una trabajadora de base desde la fecha en que fue expedido su nombramiento de BASE DEFINITIVO, es decir el 01 de marzo de 2015, mismo que posteriormente fue ratificado el 28 de junio de 2017, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA a REINSTALAR a la C.

en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO,

adscrita a la Oficialía Mayor; así mismo, de reconocerla como trabajadora de base desde el 01 de marzo de 2015, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado. -----

**--- VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS. -----**

--- En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por la demandante en los INCISOS D) I y E) I del CAPÍTULO de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda, la misma resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 35 reformado de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en consecuencia jurídica condenar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, al pago de los salarios caídos que se le han dejado de pagar desde el día 19 de octubre de 2018 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, a pagarle a la **C. MARÍA ELENA ESPINOZA DENÍZ** la cantidad que resulte por concepto de SUELDOS VENCIDOS desde el día 19 de octubre de 2018 fecha en que terminó la relación laboral y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago. -----

**--- IX.- PAGO DE PRESTACIONES DE TRABAJADOR DE BASE Y BASE SINDICALIZADO. -----**



- - - Ahora bien, en cuanto a las prestaciones que hace valer la parte actora en los incisos C), D), E), F), G), H), I), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), W), X), Y), Z), A) I, C) I y H) I de su escrito inicial de demanda, consistentes en el concepto *Sobre Sueldo equivalente al 90% noventa por ciento del sueldo diario que percibía, el pago de la prestación denominada Canasta Básica, el pago de la prestación denominada Fondo de Ahorro aportación que deberá intrigar la parte demanda el 5% del sueldo quincenal, el pago de la prestación denominada Previsión Social, el pago de la prestación denominada Puntualidad y Eficiencia, el pago de la prestación denominada Ayuda para Transporte, el pago de la prestación denominada Bono Fondo de Ahorro, Aguinaldo correspondiente a 90 días de salario del año 2018, el pago de la prestación denominada Ayuda para la Renta, el pago de la prestación denominada Bono de Cumpleaños, el pago de la prestación denominada Quinquenio, el pago de la prestación denominada Bono de Guardería, el pago de la prestación denominada Bono día de la Madre, el pago de la prestación denominada Bono Extraordinario Anual, el pago de la prestación denominada Bono Anual de la Feria, el pago de la prestación denominada Bono de Productividad, el reconocimiento y pago de las prestaciones denominadas, Ayuda de útiles escolares, beca profesional, beca escolar, beca médica, gastos funerarios, ayuda para lentes, mismas que se aplicaran al dar cumplimiento con los requisitos de solicitud, el pago de la prestación denominada Bono del Gasto Familiar, el pago de la prestación denominada Bono del Burócrata, consistente en 24 días de salario, el pago de la prestación denominada Bono de Fin de Administración Municipal, el reconocimiento y pago de las prestaciones denominada, Estimulo de antigüedad, mismas que se aplicaran al dar cumplimiento con los requisitos de solicitud, el reconocimiento y pago de las prestaciones denominada, Compensación, el pago correspondiente del 50% de Aguinaldo que se me adeuda del año 2016, el pago de los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de*

*Coquimatlán Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, prestación que se me adeuda desde el 01 de Marzo del 2015 en que se me otorga el nombramiento de Base Definitivo, y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo dictado, al respecto la entidad pública demandada señaló que resultaba improcedente debido a que, la parte actora no puede ser beneficiada con prestaciones que son exclusivas de los trabajadores de base y base sindicalizados, en virtud de que la parte actora se desempeñó con la categoría de trabajadora de confianza, manifestando además que era totalmente falso respecto de un acta de sesión de cabildo, así mismo respecto al pago de las prestaciones opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----*

*--- Ahora bien, para que este Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----*

*--- Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta. -----*

*--- Registro digital: 204193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena*



*Época Materias(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 402 Tipo: Jurisprudencia PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA. Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. -----

- - - Luego entonces, de las pruebas ofrecidas por la actora se encuentra la documental visible a foja de la 113 a la 124 de autos, consistentes en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES de la administración 2012-2015 y que guardan relación con la contestación del patrón respecto a los reclamos hechos valer por la actora en los incisos anteriormente precisados, se advierte este se limitó a negar el derecho de su pago, bajo la excepción de que la actora al ser una trabajadora de CONFIANZA no era posible condenar a su pago, circunstancia que como vemos no fue demostrada por la patronal, pues incluso en autos logró acreditarse la calidad que como trabajadora de BASE ocupó la trabajadora, en ese sentido, se insiste que el Ayuntamiento demandado no controvertió la existencia de las prestaciones motivo de análisis, pues incluso manifestó que dichas prestaciones eran exclusivas de los

trabajadores de base y base sindicalizados, lo que desde luego constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o. T. 63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----

--- Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

--- **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. -----

--- Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los



trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

--- Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida al actor, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

--- **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...* -----

--- Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de este H. Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -----

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpretó





el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

--- Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, **"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"**. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. -----

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -

--- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; -----

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

--- "Artículo 7º. Las Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que

le aseguren en especial: -----

- - - a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: -----

- - - b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; - - -

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, este Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de



las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

--- P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.* -----

--- Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables

también a la C. .....alidad que ha  
 quedado debidamente acreditada en autos lo anterior encuentra  
 fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados.** - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las



decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

--- Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----

--- Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----

--- Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia

de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----

- - - En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal considera procedente el pago de las prestaciones consistentes en Sobre Sueldo, Canasta Básica, Fondo de Ahorro, Previsión Social, Ayuda para Transporte, Bono Fondo de Ahorro, Ayuda para la Renta, Bono de Cumpleaños, Quinquenio, Bono Extraordinario Anual, Bono Anual de la Feria, Ayuda de útiles escolares, beca médica, Bono del Gasto Familiar, Bono del Burócrata, Bono de Fin de Administración Municipal, Compensaciones y el pago de los aumentos o incrementos salariales. Sin embargo, no puede establecerse su condena desde el tiempo que lo ha solicitado, tomando en consideración que en el expediente que hoy se lauda, la acción principal del demandante consistió en que por laudo se condenara a la patronal a la reinstalación y el reconocimiento como trabajador de base, así como al pago de prestaciones y diferencias salariales. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes en el laudo que hoy se emite, entonces, debe convenirse que es a partir de la emisión del mismo, cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y no antes, porque es a partir de la emisión del presente laudo, que surge el reconocimiento del derecho del trabajador, a percibir dichas prestaciones. -----

- - - Por otra parte, en lo que ve al pago de Puntualidad y Eficiencia, Bono de Guardería, Bono día de la Madre, Bono de Productividad, beca profesional, beca escolar, gastos funerarios, ayuda para lentes y Estimulo de antigüedad; si bien es cierto, se trata de prestaciones las cuales se le reconoce el derecho a percibir las, también es verdad que no acreditó en autos el derecho a su pago, ya que el pago de



todas y cada una de las prestaciones señaladas en el presente párrafo se encuentran condicionadas a una causa anterior, tal y como se desprende del Convenio General de Prestaciones de 2014, mismo que obra en autos, por lo que se reconoce el derecho que tiene la trabajadora a percibir tales prestaciones, sin embargo, de acreditar el derecho que tiene a percibir las, se le concederán a partir de la emisión del presente laudo, tal y como se señaló en líneas que anteceden. -----

- - - Finalmente, del análisis Convenio General de Prestaciones de 2014, mismo que obra en autos, se desprende que los trabajadores percibirán por concepto de Aguinaldo, el equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente. Por lo que resulta improcedente, que le conceda el pago de 90 días de salario por concepto de tal prestación. En esa tesitura, y por conceder un mejor derecho la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se le reconoce el derecho al pago del aguinaldo, en términos del artículo 67 de la misma, es decir, 45 días de sueldo anuales. -----

----- Así mismo, resulta procedente de las prestaciones que perciben los trabajadores de base al servicio de la demandada y que reúnen los extremos previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, texto jurídico del cual se desprenden las siguientes prestaciones: *Artículo 51.- DOS PERIODOS VACACIONALES AL AÑO, Artículo 52.- PRIMA VACACIONAL DEL 30% DE LOS DIAS CORRESPONDIENTES A CADA PERIODO, Artículo 56.- SUELDOS, Artículo 57.- segundo párrafo SOBRESUELDOS, Artículo, y Artículo 68.- QUINQUENIOS, preceptos legales que a la letra dicen: -----*

- - - *ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. ARTICULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los*

días correspondientes a cada periodo. ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. ARTICULO 57.- El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría. ARTICULO 68. - Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente. -----

--- Habiéndose declarado procedente la acción de la demandante, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a pagarle a la **C. MARÍA ELENA ESPINOZA DENÍZ**, la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones extralegales y contractuales consistentes en Sobre Sueldo, Canasta Básica, Fondo de Ahorro, Previsión Social, Ayuda para Transporte, Bono Fondo de Ahorro, Ayuda para la Renta, Bono de Cumpleaños, Quinquenio, Bono Extraordinario Anual, Bono Anual de la Feria, Ayuda de útiles escolares, beca médica, Bono del Gasto Familiar, Bono del Burócrata, Bono de Fin de Administración Municipal, Compensaciones y el pago de los aumentos o incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando; prestaciones e incrementos que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. -----

--- De la misma manera, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a reconocerle a la **C.** las prestaciones consistentes en Bono de Puntualidad y Eficiencia, Bono de Guardería, Bono día de la Madre, Bono de Productividad, beca profesional, beca escolar, gastos funerarios, ayuda para lentes y Estimulo de antigüedad; mismas que, de cumplir con los requisitos, deberán ser otorgadas a partir de la fecha de la emisión del presente





laudo. -----

**--- X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. -----**

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en los incisos U) y V) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la prestación denominada Prima Vacacional, que corresponde al 30% del sueldo por cada periodo vacacional de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, misma que se me adeuda desde día 01 primero de Marzo del 2015; y el pago segundo periodo vacacional del año 2017 que corresponde a 5 cinco días, y el primer y segundo periodo de vacaciones del año 2018, así como los que se sigan acumulando desde el momento de mi despido injustificado hasta al cumplimiento del laudo dictado; las mismas resultan parcialmente procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- En ese sentido, de las constancias que obran dentro del expediente, no se acredita mediante prueba alguna que se le hubieren concedido o pagado las vacaciones, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY**

**FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.**  
 El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor, sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

--- Ahora bien, tomando en consideración que las vacaciones son el período durante el cual el trabajador deja de prestar sus servicios personales a la entidad pública, percibiendo los emolumentos que tiene asignados; pues el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos mismos que textualmente se transcriben: -----

- - - **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----

--- Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la



proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. Así mismo, al no estar regido por un plazo especial de prescripción, le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 169 de la Ley burocrática estatal, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

**--- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO.** De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. -----

--- Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PÁGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA ÉPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----

**--- VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES.** TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un

*período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."-----*

- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral



desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestaciones, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

--- Sin embargo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por la demandante en su escrito inicial de demanda, solicita el pago de

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL correspondiente a los años del 2015 al 2018, no obstante, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 06 de noviembre de 2018; en ese sentido, el término de la prescripción sólo puede comenzar a correr una vez que el cumplimiento de la obligación se hace exigible, esto es, al día siguiente en que el periodo de 6 meses ha concluido. Por lo tanto, el derecho generado y que resulta exigible, es a partir del año segundo periodo vacacional del año 2017 y hasta el 19 de octubre de 2018, fecha en que se dio por terminada la relación laboral. - - - - -

- - - En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a pagarle a la C. \_\_\_\_\_ la

cantidad que resulte por concepto de vacaciones respecto a 5 días correspondiente al año 2017, y la cantidad que resulte, por la parte proporcional del año 2018, es decir, del 01 de enero al 19 de octubre de 2018, así como la cantidad que resulte por concepto de la prima vacacional respecto a los 5 días correspondientes al año 2017 y la cantidad que resulte por el año 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, mismas que deberán ser cubiertas en los términos que establecen los artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

- - - **XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO.** - - - - -

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en los **INCISOS L) y C) I** de su escrito inicial de demanda, sin embargo, no en los términos en que lo reclama. Lo anterior, ya que con fundamento en el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año.*"; por



tanto, cada trabajador tiene derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. - - -

- - - Ahora bien, como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado el aguinaldo, aunado a que omitió exhibir los documentos de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - -*

- - - Por ello, la reclamación hecha por la parte actora es procedente

desde la fecha en que fue separada de su empleo el 19 de octubre de 2018 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. -----

--- Sin embargo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prescribirán en un año las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores. Ahora bien, visto lo manifestado por la demandante en su escrito inicial de demanda, solicita el pago del AGUINALDO correspondiente a los años 2016 y 2018, sin embargo, de autos se desprende que su demanda fue presentada con fecha 06 de noviembre de 2018; en se sentido, el término de la prescripción sólo puede comenzar a correr una vez que el cumplimiento de la obligación se hace exigible, esto es, al día siguiente del día 19 de





diciembre. Por lo tanto, el derecho generado y que resulta exigible, es a partir del año 2018, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, y no así en lo que ve al año 2016. -----

- - - Por tanto, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a pagarle a la C.

la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO correspondiente al año 2018 y lo que se siga generando hasta la fecha en que sea reinstalada; mismas que deberá ser pagado en los términos que establece el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, tal y como se expuso en el inciso IX del presente laudo. -----

--- **XII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SUELDO DEVENGADO.** --

- - - Con relación a la reclamación hecha por la demandante en el inciso B) I de su escrito inicial de demanda, consistente en el *pago correspondiente de la quincena segunda del mes de septiembre del 2018 y primera quincena del mes de octubre del 2018, conformada mi quincena con mi sueldo más la compensación otorgada, ya que la demanda fue omisa en cubrirme en tiempo y forma*; las mismas resultan procedentes, lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador; cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del sueldo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle pagado oportunamente, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. Sin embargo, de autos no se desprende que haya acreditado haberle pagado tales

salarios. -----

- - - En consecuencia, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, a pagarle a la **C.**

la cantidad que resulte por concepto de la segunda quincena del mes de septiembre del 2018 y la primera quincena del mes de octubre del 2018; mismas que deberán ser pagadas atendiendo al sueldo reconocido en autos. - - -

- - - **XIII.-** En esa tesitura, dichos importes de prestaciones deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, que hubiesen ocurrido desde la emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”, es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -*



--- No obstante lo anterior, este Órgano laboral, procede a establecer el salario diario acreditado en autos, el cual, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y de las documentales que obran agregadas, se desprende que percibía como sueldo diario, la cantidad de \$224.42 pesos. Sin que se acredite se le concediera una compensación extra. Por su parte, el demandado al contestar la demanda si bien es cierto, controvertió tal cuestión, no ofreció medios de prueba suficientes para acreditar cual era el sueldo que percibía la trabajadora. Lo anterior, no obstante que, de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al patrón exhibir los documentos con los que acredite el monto y pago del salario, y que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. -----

--- Por lo tanto, al no existir controversia alguna respecto al sueldo bruto diario que percibía la trabajadora, se establece como salario diario acreditado en autos la cantidad de \$ -----

--- En ese sentido, con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que, con el carácter de trabajadora de base le corresponden a la C. MARÍA ELENA ESPINOZA DENÍZ y que la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados y que cumplan con la normatividad establecida para hacerse acreedor a cada una de ellas. -----

--- - XIV.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. -----

--- En cuanto al reconocimiento de la antigüedad de la C. -----  
la demandada negó la improcedencia de

su reconocimiento bajo la excepción que al ser una trabajadora de confianza no era posible se le reconociera la antigüedad. -----

- - - Por tanto y tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante el periodo que prestó sus servicios a la patronal, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público.

- - - En esa tesitura, de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 16 de octubre de 2012 y feneció el 19 de octubre de 2018. Tal y como se desprende de las manifestaciones hechas con anterioridad por la parte actora, y que si bien, el Ayuntamiento demandado no controvertió, se tornan ciertas tales manifestaciones, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 784 fracciones I, II y V de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es quien tiene la carga de la prueba respecto a la fecha de ingreso, antigüedad del trabajador y la terminación de la relación laboral. -----

- - - Además, la ley burocrática estatal al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus artículos 69 y 74, los cuales disponen: -----



- - - "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)".

--- "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: ---  
- - - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a). - Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b). - Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva".

--- Conviene precisar que la antigüedad genérica, es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación laboral se mantenga y si en el caso, la autoridad responsable debe condenar a la reinstalación del actor, se reitera, ello equivale a la continuidad del vínculo de trabajo. De igual forma, se comparte lo sostenido en la tesis III.4o.T.44 L (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto siguiente: ---

- - - REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J.37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.

--- En consecuencia, al ser procedente la reinstalación de la actora, se debe condenar a la entidad pública al reconocimiento de la antigüedad generada durante el tiempo que duró la separación del trabajo (por causas imputables a él), pues la antigüedad continúa acumulándose en tanto subsista la relación de trabajo. ---

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a reconocerle a la C. la

**ANTIGÜEDAD** que como trabajadora a su servicio ha generado desde que inició a prestar sus servicios, es decir, desde el día 16 de octubre de 2012 y lo que se haya seguido generando durante el tiempo que duró la separación del trabajo, y mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

- - - **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues*



con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". -----

- - - Registro digital: 2017029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: III.4o.T.44 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2774 Tipo: Aislada **REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - Asimismo por identidad jurídica sustancial, es aplicable al caso en concreto la tesis que estableció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: -----

--- **"ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el

*trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". -----*

**--- XV.- PROCEDENCIA DE SU INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----**

--- En cuanto al reclamo realizado por la actora en el inciso K) de su escrito inicial de demanda, consistente en la reinscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que fue cesada injustificadamente de su despido injustísimamente. ----

--- Tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

--- *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo*





por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales. Competencia 87/95. Entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxpan, Veracruz y la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Poza Rica, Veracruz. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 148/95. Entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Competencia 186/95. Entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla y la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado. 19 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 261/95. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 266/95. Entre la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 46/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. -----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto a los reclamos atinentes a la inscripción, pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios

acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo



estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa

*ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----*

--- De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora actora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al haberse dado de baja ante dicho instituto, por lo que se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA** a inscribir a la C.

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **19 de octubre de 2018 y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral.** -----

--- Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha resuelto asuntos en los cuales están involucrados derechos económicos, sociales y culturales, como es el caso del amparo directo 9/2018, en el cual la Segunda Sala se pronunció respecto al derecho de las trabajadoras domésticas hoy personas trabajadoras del hogar a la seguridad social. Lo anterior, significa que los tribunales tienen la función de hacer que se comprendan mejor tales derechos a través de sus resoluciones que pueden dar lugar a cambios institucionales sistemáticos a fin de evitar futuras violaciones de los derechos; de ahí deriva el deber de este Tribunal de especificar y justificar el instituto seguridad social al cual se debe inscribir al trabajador para hacer efectivo su derecho. -----

--- Asimismo, la obligación de establecer el mecanismo a través del cual la demandada debe hacer efectivo el derecho reclamado por el



actor, acudiendo a la legislación correspondiente, verificando la estructura de su funcionamiento, solicitando informes ante las autoridades o instituciones correspondientes y demás elementos que se consideren necesarios para hacer efectivo el acceso a ese derecho. Por lo tanto, este Tribunal tiene la obligación de mencionar expresamente de acuerdo con la categoría del trabajador, su salario y el periodo que laboró, el mecanismo para pagar las cuotas omitidas.

- - - Por tanto, la manera en que debe concretarse el derecho a la seguridad social —a través de la inscripción y pago de las cuotas respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social—, deberá precisarse en la etapa de ejecución del laudo, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal demandada. -----

- - - Esto también implica que este Tribunal, una vez que el trabajador presente su escrito de ejecución del laudo, deberá tomar las medidas pertinentes para elucidar de manera concreta los montos de las aportaciones obrero—patronales respectivas, lo cual debe entenderse en sentido enunciativo y no limitativo. -----

- - - Por ende, atento al principio de certeza jurídica que se debe proporcionar a las partes, se deberá especificar y justificar cuáles son los lineamientos para pagar las aportaciones de seguridad social respecto del trabajador, para el incidente de ejecución del laudo respectivo. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

--- PRIMERO: La C. I. \_\_\_\_\_, parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó su acción. -----

- - - **SEGUNDO:** El H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente LAUDO, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a: -----

- - - **1) REINSTALAR** a la C. MARÍA ELENA ESPINOZA DENÍZ en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrita a la Oficialía Mayor; -----

- - - **2) A RECONOCERLA** como trabajadora de base desde el 01 de marzo de 2015; -----

- - - **3) Al pago de los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS** a partir del día 19 de octubre del año 2018 y hasta por un periodo máximo de doce meses a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago; -----

- - - **4) Al PAGO** de la cantidad que resulte por concepto de las **PRESTACIONES EXTRALEGALES Y CONTRACTUALES** consistentes en Sobre Sueldo, Canasta Básica, Fondo de Ahorro, Previsión Social, Ayuda para Transporte, Bono Fondo de Ahorro, Ayuda para la Renta, Bono de Cumpleaños, Quinquenio, Bono Extraordinario Anual, Bono Anual de la Feria, Ayuda de útiles escolares, beca médica, Bono del Gasto Familiar, Bono del Burócrata, Bono de Fin de Administración Municipal, Compensaciones y el pago de los aumentos o incrementos salariales que en lo sucesivo se sigan generando, mismas que deberán ser otorgados a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a su pago, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo; -

- - - **5) A RECONOCERLE** las **PRESTACIONES EXTRALEGALES Y CONTRACTUALES** consistentes en Bono de Puntualidad y Eficiencia, Bono de Guardería, Bono día de la Madre, Bono de Productividad, beca profesional, beca escolar, gastos funerarios,



ayuda para lentes y Estimulo de antigüedad; mismas que, de cumplir con los requisitos, deberán ser otorgadas a partir de la fecha de la emisión del presente laudo; -----

- - - 6) Al PAGO de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES respecto a 5 días correspondiente al año 2017, y la cantidad que resulte, por la parte proporcional del año 2018, es decir, del 01 de enero al 19 de octubre de 2018, así como la cantidad que resulte por concepto de la PRIMA VACACIONAL respecto a los 5 días correspondientes al año 2017 y la cantidad que resulte por el año 2018 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, mismas que deberán ser cubiertas en los términos que establecen los artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal; - -

- - - 7) Al PAGO de la cantidad que resulte por concepto de AGUINALDO correspondiente al año 2018 y lo que se siga generando hasta la fecha en que sea reinstalada; mismas que deberá ser pagado en los términos que establece el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; -----

--- 8) Al PAGO de la cantidad que resulte por concepto de la segunda quincena del mes de septiembre del 2018 y la primera quincena del mes de octubre del 2018, mismas que deberán ser pagadas atendiendo al sueldo reconocido en autos; y -----

--- 9) A Reconocerle la ANTIGUEDAD que en su favor ha generado la C. I. ----- por la prestación de sus servicios, esto es, a partir del día 16 de octubre del año 2012, y lo que se haya seguido generando durante el tiempo que duró la separación del trabajo, y mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda. -----

- - - CUARTO: Por las manifestaciones vertidas en el considerando XV del presente LAUDO, se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a inscribir a la C. I. ----- ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de

todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el **19 de octubre de 2018 y lo que se siga generando mientras subsista la relación laboral**. Sin embargo, de no cumplirse dentro del plazo establecido, se hará efectivo y se determinará en la etapa de ejecución, de conformidad a lo establecido en el artículo 996 Ter de la Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dándose vista **VÍA OFICIO** al Instituto Mexicano del Seguro Social con copia certificada de la presente resolución a fin de que dicho organismo actúe conforme a sus atribuciones y haga cumplir al Ayuntamiento demandado respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

  
  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA